Serán suscritores ferzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmen e pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicades en la Goceta de Manila, por tante rerán obligator's en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GAGE

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos. Negociado 10-Aduanas.

Mnila, 5 de Febrero de 1898.

Vista la consulta elevada á esta Intendencia ner la Administración de la Aduana de esta Capital acerca de la interpretación que debe darse al núm. 2.0 de la Real orden de 28 de Septiembre de 1897, publicada en la Gaceta de Manilo del dia 11 del citado Noviembre, y en la que se aclaran algunos preceptos de la Real órden de 20 de Mayo anterior relativa á las formalidades de la importación en estas Islas

de los productos racionales.

Resultando que la expresada eficina funda su consulta en que el criterio del Comercio se halla dividido, en cuanto al alcance del indicado 1úm. 20 de aquella Soberana disposición, pues mientras uncs comerciantes hen prestado su confermidad con la imposición de multa con arreglo al caso 3.0 del srt. 169 de las Ordensn-200 por haber resultado diferencias en cantidad 6 colidad que excedion del 5 p 8 entre lo conelgnado en la declaración y el resultado del reconcemiento de las mercancies nacionales presentadas al despacho por aquellos, otros no se han conformado con dicha penalidad alegar do para ello que la acleración conterida en la aludida Real orden de 28 de Septiembre expresa claramente que les diferencias que excedan del 8 p 8 entre la declaración ó rota de adendo y la factura de exportación se han de liquidar como producción extranjera ingresando integros los derechos correspondientes en beneficio del Tesoro y nurca en concepto de penalidad que en ningún caso alcanza á las mercarcías nacionales aurque exista la diferencia que determina el citado caso 3 o.

Resultando que con este criterio no se halla conferme la Administración de la Aduana pues opina que la Real orden de 20 de Mayo ha sido dictada solo para reprimir abusos, y la aclaración de 28 de Septiembre determina el cestigo á que quedan sugetos les que en le eduana de crigen no declaren con una exactitud que no exceda del 8 p 8 entre la factura de exportación y el resultado del reconocimiento, sin referirse en manera alguna al repetido caso 3.0 ni á otro precepto de las Ordenanzas que no pueden quedar deregades en la forma que entiende parte del Comercio, por cuya divergencia de apreciación formula centulta la citada dependerela á fin de exclarecer les preceptes mencionades.

Resultando que con posterioridad á dicha cor» aulta se ha reunido la Cémara de Comercio de l esta Capital para tratar, entre otres, de este asunto, vinierdo á coircidir sus conclusiones, co-

municadas á esta Intendencie, con el expresado

criterio de la Administración de la Adusra, Considerando que examinadas las Resles órderes de 20 de Mayo de 1897 y la aclara-

en ellas ninguna disposición que altere 6 modifique preceptos consignados en las Ordenarzas vigentes de Adusnas sino que dichas Soberanas disposiciones han venido á salvar deficiencias de dichas O denarzas en cuanto á formalidades que se deben llenar en la importación de mercan cías nacionales.

Considerando, per lo tanto, que el núm. 2.0 de la última Real órden citada no admite otra interpretación que la que claramente se deduce de la letra y espíritu del mismo, mucho más cuando se hace la consideración en dicha Real orden de que no existe falta penable por diferencia en cantidad o calidad entre la factura de exportación de los productos nacionales y el resultado del reconocimiento, sino que, según las Ordenanzas, procede en este caso la imposición de derechos á las diferencias como si la mercancia na cional fuera extranjera, reservando la penalidad para las diferencias entre la declaración y el reconceimiento.

Considerando inadmisible la duda respecto á que el margen del 8 p 3 concedide, unlea y exclusivamente es aplicable á las diferencias en cantidad, entre diches facturas y el resultado del despache, pues á este extremo se limita el ins dicado núm. 2.0 sin hacer extensivo el margen de 8 p 8 indicado ni á les diferencias en calided entre las facturas y el reconocimiento, ó entre la declaración y el mismo reconocimiento, ni á las diferencias en cantidad entre la nota declaratoria y el resultado del despacho, circunstancia indispensable para aplicar à estos casos el indicado beneficio del 8 p 3, dado que por esa extensión que por parte del Comercio se quiso dar á este beneficio vendrian á quedar derogados para su aplicación á los preductos nacionales los casos 3 o y 4.0 del art. 169 de les Ordenanzas.

Considerando en consecuencia, que por resultado de un reconocimiento puede exigirse al consignatarlo de la mercancía nacional el pago de derechos arancelarios de la diferencia total en cantidad que en mis 6 en menos exceda del 8 p 8 entre la factura de exportación y el resultado del despacho, y el pago respectivamente de las penalidades que señalan los casos 3.0 y 4.0 del art. 169 de las repetidas Ordenanzas ai existen diferencias en más ó en menes entre la nota declaratoria y el resul tado del despacho, ingresando integros en el Tesoro los citados derechos y distribuyendo el importe de la penalidad en la forma que se halla establecide; entendiéndose por derechos los de arancel, recargos y anexos de las mercancías similares extranjeras de los cuales solo es participe el Estado.

Vistas las citadas Reales órdenes y los preceptos indicados de las Ordenanzas.

Esta Intendencia General, viene en resolver la consulta de que se trata en el sentido de que el margen del 8 p 8 concedido por el núm. 2.0 de la expresada Real órden de 28 de Septiembre toria de 28 de Septiembre siguiente no se vé de 1897 es solo aplicable á las diferencias en

cantidad entre las facturas de exportación de la Perínsula y el resultado del reconocimiento en las Aduanas de estas Islas.

Trasládese á las Administraciones de Admanas del Archipiélago para los efectos consiguientes y publiquese en la Gaceta de Manila para general conocimiento.

A. DOMINGUEZ ALFONSO.

# Parte militar

GORIBRNO MILITAR

a Plaza para el dia 7 de Febrero protein de de 1898

Perade:-Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y carcel, Cazadores sum 6.-Jeis de dia: el Coronel Artillería Montaña D. Francisco Rosales Badino .-Imaginaria: otro del Regimiento núm. 70 D. Antonio Montuno Alemany.-Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Comendante del 72 Don Cárlos Pruns. - Hospital y provisiones: Cazadores núm. 9, 1.er Capitán - Vigilancia de á piê: Regimiento núm. 73 9.0 Teniente. — Vigitancia de c'ases: El mismo Cuerpo. - Música en la Lunets: Regle miento núm. 73.

De érden de S. E.-El Teniente Coronel Sargento Mayor, Josè E. de Michelens.

# Anuncios oficiales.

INSTITUTO MICROBIOLOGICO DE VACUNACION

En las sesiones públicas correspondientes al Jué. ves y Sábado de la semana próxima, dias 10 y 12 de los corrientes, de 8 á 12 de la mañana, se inoculará la vacuna en este Instituto directamente de la ternera, siendo este servicio público y gratuito.

Lo que se anuncia en la Gaceta para general

conocimiento del público.

Mapile, 5 de Febrero de 1898.-El Director, Dr , S. Remón.

## ACADEMIA PEDAGOGICA DE MANILA Secretaria.

A las 6 de la tarde del 13 actual, por acuerdo de la Junta Directiva de esta Academia, tendrá lugar la sealón literaria, en la que desertará Don Catalino Sevilla, Maestro de la 1 a Escuela Municipal de Binondo y Aacadémico de 2.a clase, sobre el tema siguiente:

El perfecto conocimiento de los sistemas de enseñanza y una prudente elección del mejor y más á propósito para la Escuela es un poderoso auxiliar del Maestro, para la deseada consecución de un aprovechamiento tan sólido como rápido.

De materia práctica que versará sobre la ensenanza de la Lectura, sus métodos y procedimientos. tratará D. Mamerto Tiangco Académico tambiéo de 2.a clase.

Lo que se annicia para conocimiento de los

Sres. Acadénicos correspondientes y asistencia de los numerarios

Manila, 3 de Febrero de 1898. — Il Secretario, Mariano P.

DIRECTION GRAL. DE ADMIN STRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Eximo. Sr. Director General por acuerd) de 28 del actual, ha tenido á bien disponer que el dia 17 de Febrero próximo venidero á las diez de su miñana se colebre ante la Junta de Almonetas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cavite, i a subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos del 4 o grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil cuatrocientos veintinueve pesos y setenta y dos céntimos (pfs. 2429 72) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial, núm. 36 del dia 5 de Febrero próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. I de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros à las diez en punto del citado dia. Los que desean optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila, 31 de Enero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

El Exemo. Sr. Director General por acuerdo de 29 del mes próximo pasalo, ha teuido á bien disponer que el dia 17 del ectual á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la subalterna de la provincia de Cavite, 1 a subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de Juego de gallos del 3 er grupo de dicha provicia bajo el tipo en progresión assendente de mil trescientos cinquenta pesos y veinticinco céntimos (pfs. 1.350'25) durante el trienio con entera y estricta sujecta oficial núm. 37 del dia 6 de Febrero próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. I de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del se lo 10.0 acompasiando presisamente por separado el documento de Manila, 3 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Exemo. Sr. Director General por acuerdo del dia de hoy, ha tenido á bien disponer que el dia 17 del actual à las diez de su mañana, se celebre aute la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Cavite, 1.a subasta pública y sinultánea para arrendar por un trienfo, el servicio de Juego de gallos del 5.0 grupo dicha provincia, bajo bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos y setenta y cinco céntimos (pfs. 3 475 75) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrà lugar en el Salón de Actos públicoa del expresado Centro directivo sita en la casa núm. i de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en pueto del citado dia. Los que desean optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acumpañando precisamente

por separado el documento de garantía corresnondiente.

Manila, 3 de Fabrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Cavite el arriendo del Juego de gallos del 5.0 grugo de deha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

## Obligaciones de la Dirección general.

1.a Se arrienda en pública almoneda el ser vicio del juego de gallos del 5 o grapo de la provincia de Civite bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos setenta y claco céntimos darante el trienio.

2 a La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dis en que se notifique al contratista la aprobación por el Exemo. S:. Director general de Administración civil, de la escritura de obligación y fisuza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenesimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, prèvio aviso al contratista con medio año de anticipación.

### Obligaciones del contratista

4.8 Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Cavite por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p S del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza
quedará obligado á reponerla inmediatamente. y
si asi no lo verificase, sufcirá la multa de veinte
pesos por cada dia de dilación; pero si esta
excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata à perjuicio del rematante y
con los efectos prevenidos en el art. 5 o del
Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contralista no tendrà derecho á que se le otorgue por la Alministración, ninguas remuneración por calamidades públicas como pestes, himbres, escaséz de numerario, terremotos, lnundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le adnitirá ningun recurso que presente dirigido á este fia.

8 a La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al p'ano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener tolas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9 a El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningua modo en siti s retirados ni sin prévio permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho rádio,

papel del sello 10.0 accimpañando precisamente | 10. El asentista cobrará sels centimos y dos

octavos de peso fuerte por la entrada de la mera puerta, y otros seis céntimos y dos o vos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y céntimos y cuatro octavos de pero fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir gadas en los dias alguientes:

1.0 Todos los domingos del añ .

2.0 Todos los demás dias que señala el manaque con una cruz.

3 o El lúnes y mártes de carnestolendas, 4 o El tercer dia de cada una de las p cuas del año.

5.0 Tres dias en la festividad del Sau Patrono de cada pueblo.

6.0 En los dias y campleaños de SS. MM. y la 7.0 En las fiestas reales que de órden un complexa de com

7.0 En las fiestas reales que de órden a perior se celebrea el número de dias que o ceda la Dirección general.

galleras en todos los pueblos del contrato, por la aplicación del apartado 5.0 de la condidanterior, se le permitirà celebrar los tres di de jugadas de los Santos Patronos de los pueble en que no haya gallera, en el más inmedia en que exista correspondiente al mismo grap ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deba ocurrir con cuarenta y cinco dias de anticipació al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dire ción general de Administración civil por co ducto del Gibierno de la provincia.

Ten luego los Gobernadores de las provincide Luzón reciban la instancia del contratist reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Percocos y Gobernadorellos noticias precisas exactas que justifiquen ser cierto lo que expone el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informativo el megativo al expresado Centro die tivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visay y Mindanao que no tienen levantada gallera e el pueblo donde se celebra la festividad de Santo Patrono, ocurrirán con diez dias de a ticipación al en que ha de verificarse la fiesta al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Vesayas y Mindanao en vista de las solicitade que reciban con tal motivo, formarán un indidente como se indica anteriormente.

desde que se concluya la misa mayor hasta e ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos del tarde.

Dimingo, el asentista, prévio conocimiento di Jefe de la provincia, podrá abrir las gallera el en dia siguiente hábil. Igualmente se harà est trasferencia cuando uno ó más dias de los tradel Santo Patrono de cada pueblo ó de los de Si. M. A. y AA caigan en Domingo ó fiente de una Cruz.

el artículo 12 con la soluración del auterior, I en las horas designadas en el 14, se prohibi ebrir galleras ni jugar gallos en ningun oto del año; no siendo permitido al asentista, subirrendadores ni particulares solicitar permiso en traordinario pera verificarlo.

17. El asentista ó sub rrendador, son lo unicos que pueden abrir galleras, debiendo en rificario en las establecidas en los dias y hors designados en los artículos 12, 14 y 15.

relendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia à favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales.

scompañando al verificarlo el correspondiente papel

de pagos al Estado.

19. El asentista se atendrà a lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallan derrogadas respecto a los estremos que no se enquentren es. presados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato asi como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar a esta Dirección general para los efectos que procedan; asi como también la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederes, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la finza á la responsabilidad de

sus resultados.

antel

22. Eu el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prorroga pueda exceder de sels meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escultura ó impidiere que el otora gamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiers ocasionado la demora en

Si la garantía no alcanzase á cubric estas responsabilidades, se le secuestrarán les bienes hasta

oubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

### Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Cavite la cantidad de ciento setenta y tres pesos setenta y nueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el triento de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino é cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho

de lieitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al señor Prealdente de la Janta sus respectivas proposiciones pliegos cerrades, extendidas en papel del sello 10.0 armadas bajo la formula que se designa al final de este pliego; indicandose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sue proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara

é inteligible y en guarismo

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24. 28. No se admitirá proposición alguns que altere 6 modifique el presente pliego de condiciodes, a excepción del artículo 1.0 que es del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ningans especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Exemo. Sr. Director general de Admi nistración civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se suscitea en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso Administrativo,

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá lieitación Verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, ad. judicandose al que mejore mis su propuesta. En el caso de no querer majorar ninguas de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el nú nero or-

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que en lose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para lisitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtad se escriture el contrato á satisficción de la Direceión general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los intere.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Alministración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba ce. lebrarse en la provincia, cuando fuese simultánesmente, à cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señeres que com pusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circuastancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta rescisión lo exigiera el laterés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indem sizuciones á que habiere

lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se la haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á pre sentar por conducto del Gibierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le

No se admitirá pliego alguno sin que el Señor Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédala que acredite la persona. lidad de los licitadores, si son Españoles 6 Extranjeros, y la patente de Cipitación si fuesen chinos, con sujeción à lo que determina el cuso 5.0 del artículo 3.0 del Reglamento de cèlulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Interdencia general de Haclenda de 8 de

Noviembre siguiente.

Manila, 3 de Febreero de 1898.-El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

## MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Amonetas.

D. . . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 5.0 grupo de la proviacia de Cavite por la cantidad de . . . . . . pssos, . . . . céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de ciento setenta y tres pesos setenta y nueve centimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Maaila, . . . . de 189.

# Edictos

En la Ciudad de Manila á 7 de Diciembre de 1897. - Resultando: que en 24 de Noviembre de 1895 se presentaron en las inmediaciones del pueblo de Minados ma hechores, y apercib dos de su presencia el Juez de Paz y Capitan Municipal d'spus'eroa su persecución por medio de los cuadrilleros del Tribunal y varias parejas de la Guardia civil que acudieron al s'tio logrando entre todos mediante el disparo de las respectivas armas de fuego de que iban provistos dar muerte à uno de los milhechor s que resultó ser Cárlos vagbanna huyendo el otro sin que haya podido saberse su nombre en capturarse. -Resultan lo: que instruidas d'ligencias en averiguación de estos hechos por el juzgado de Barotac Vejo y por la jurisdicción de Militar esta requirió de inhib c ón al primero por estimar que habiendo e ecutado la muerte de Magbanaa fuera de la Guardia. c v l unicamente á la jurisdicción militar compete la instrucción de la causa segun el número primero del articu'o 5 del Código de Justicia Militar y que el juez ordinario mantuvo su competencia por estimar que habiendo concurrido á la ejecución del hecho personas aloradas de guerra y otras q e no lo están a la jurisd cción común corresponde el conocimiento del asunto según los númer s 4, 5, 7, 9 y 16 del Cóligo de Justicia Militar y demis disposiciones que cita. - Resultando: que provocado el conficto jur sdiccional ambos jueces h n rem tido las diligencias instruidas á esta superioridad para la decisión del mismo y pasadas al Sr. Fiscal este ha representado en el sentido de que debe decararse la competencia de que se trata á favor de la jurisdicción ordinaria por que la base en que se fundó la Miltar para mantener la suya no existe desde el momento en que de las di igencias practicadas aparece que no fueron solo los Gu rdias civ es los que persiguieron y dieron muerte al malhechor Cárlos Magbanna sino que esto se verificó con la cooperación y ayuda de los cuadril eros del Tribunal que iban armados y que tom ron una participación directa y eficaz en e resultado obtenido.-Resultando: que en el presente rollo aparecen diligencias que no autoriza el Secretario con su firma y que á la providencia de 23 de Octu re de 1896 mindando pasar los autos al Senor Fiscal no se d'o cumplimiento por el Secreturio que en aquella fecha desempeñará la Secretaria y que el Ministerio Fiscal en su escrito y por medio de otro si interesa se le entregue la certificic de los particulares que menciona y se le de vista. del ro lo para pedir lo que proceda.-Siendo ponente el Magistrado D. Manuel Velazco y Bergel. - Considerando: que las dudes que puedan surgir respecto à la competencia entre distintas jurisdicciones cu indose trate de delito no reservado especialmente á ninguna de e las y se proceda contra personas sujetas à distinto fuero hin de resolverse por las reglas que establece el art. 16 del Código de Justic a Mil tor cuya regla segunda dispone que la jurisdicción ordinaria conocera de la causa contra todos los cu pab'es cuando el de ito sea común y se haya cometido en territorio no declarado en estido de guerra .- 'onsiderando: que á la persecución y muer e del malhechor Cárlos Magbanna concurrieron cuadr-Heros y Guardias civiles los primeros sujetos al fuero comúa y los segundos al de guerra que el delito de homic'dio no está especialmente reservado á jurisdicción determinada y que tuvo lugar el hecho no estaba dec arado á la razón en estado de guerra por todos y cada uno de cuyos requisitos es evidente que el caso de que se trata cae de e lo dentro de las prescripciones del articulo 16 regla segunda antes citada y que cor lo tanto el conocimiento de la causa en la que se ha producido el presente conficto corresponde à la jurisdicción ordinaria. Vivias las disposiciones citadas. Se declara competente al juez de la instancia de Bay al efecto remitinsele las acuaciones con certificación del presente auto posiendo esta resoución en conos cim ento del Exemo. Sr. Gupitan general del Archipiélago y publiquese esta resolución en la Gaceta de Manila. Y una vez ejecutado todo e lo pase el presente rollo a Ministerio Piscal. Asi lo acordaron los Sies, de la Sala mandan y firman. Wanuel Velazco. - Joaqu n Escudero. - Trin dad Jurado. - Enric que Saenz de Pinillos .- unte mi .- Mariano VI arin. Es conforme con su original que obra en e rollo de la competencia suscitada entre la jurisdicción de

guerra y el juzgado de Barotac Viejo sobre el comoc miento de la causa núm. 232 por muerte del milhechor Coros Magbanna a que me remito de que certifico en Mania y Secreta a de Sala 4 27 de Diciembre de 1897 - Mariano Vilaria.

En virtud del auto d'etado en la causa núm 13 ain reo de este pño por el Sr. Juez de 1.a instancia de este distrito se cita llama y emplaza á los parientes mis próximos del chino Ong Pangco (a) Poa que falleció en el Presido de esta Paza donde se encontraba extinguiendo su condena para que en el término de 9 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de esta Capital se presenten en es'e juzgado s'to en la calle Barbosa núm. 24 del arrabal de Quispo á los efectos oportunos de la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se les parar n los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia de Quiapo, 29 de Enero de 1898.-Plácido del Barrio.

Don Pedro So'én y Olivan Juez de 1.a instancia del distrito de Tondo Mani'a.

Por el presente cito llamo y emplazo à Francisco Estrella y Guevara soldado con licencia limitada del Regimiento núm. 69 indio soltero de 22 ó 23 2ños ade edad natural del arrabal de Tondo de esta Capital hijo de Gil y de Francisca y reo ausente en la causa núm. 3072 que instruyo por uso indeb do de nombre y falsific on de cédu'as personales y certificados para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Minila comparezca en este juzgado sito en la Para de Palacio rúm. 3 Intramuros á fin de oir providencia en dicha causa apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde á los llamamientos judie ales parandole además el perjuicio á que en Berecho hubiere lugar.

Dado en Manila à 3 de Febrero de 1898 .- Pedro So an .- El Escubano, Eustaquio V. de Mendoza.

Por el presente cito l'amo y emp'azo al confimado del Presido de esta Plaza Feliciano Manalang y Ca'ma hijo de Mateo y de Margarita natural del arrabal de la Elmita soltero de 28 años de edad de cacio labrador y reo ausente en la causa número 8 que estoy instruyendo por quebraniamiento de condena para que en el término de 30 dias à contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado sito en la Plaza de Palacio núm. 3 Intramuros á fin de contestar á los cargos que le resultan en d'cha causa en la inteligencia de que no haciéndo'o así será dec'arado rebelde á los Il mamientos judiciales parandole además el perjuicio à que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de I a instancia de Tondo à 3 de Febrero de 1898 - Pedro Solán - El Escri-

bano, Eustaquio V. de Mendoz .

Don Marnel García García Juez de La instancia en

prepiedad del distrito de Intramuros.

Por el presente cito llamo y emplazo al confinado ausente Franci co Saronte Benitez de 56 años de edad de oficio abrador casado hijo de Melecio v de Toribia natural de Meycauayan provincia de Bulacán para que en el té mino de 30 dias contados de de la publicación de este edicto en la Gaceta chicial de esta Cipital se presente en este juzgado sito en la calle de Sto. Temas núm. I para prestar inquisitiva en la causa núm. 14 por quebrantamiento de condena apercbido que de no hacer'o dentro de dicho término se acordará contra é lo que en derecho haya lugar.

Dado en Manila a 4 de Febrero de 1898 .- Manuel

G. Garcin, José Moreno.

Don Josquin Maria Llecer Marin Juez de I.a instancia de este partido judicial de l'ocos Norte.

for el presente ed cto cito y llamo á Severo Bangung que se dice ser del pueblo de Dingras para que por el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitor a en la Gaceta oficial de Mania comparezca en este juzgado á declarar como testigo en la causa núm. 26 por hurto v falsificación apercibido que de no hacerlo dentro de dicho pazo le pararan los per uicos que hubiere lugar en derecho.

Dad en Lauag à 27 de Enero de 1898 .- Joaquin M. Lacer. - Por mandado de su Sría., José F. Ruíz.

Don Agust'n Muñoz Trugeda Doctor por premio extraordinario en Derecho y luez de 1.a instancia de Duraguete Costa Oriental de Is a de Negros.

Por el presente cto llamo y emplazo á Juan Nunay hijo de Lúcas y de Casim ra Narciso de 20 allos de edad natural de Payabon Manjuyod soltero jornalero de estatura baja cuerpo de gado pe'o cejas y ojos negros color moreno par z regular y barba ninguna para que dentro del término de 30 dias contados desde la publicación del presente adicho na la Gaceta oficial de Mania se presente en es'e juzgado á prestar declaración en la causa núm. 238 del áño 93.

Dado en Dumaguete á 3 de Enero de 1898 .-Agust n Muñoz Trugeda.-Ante mi, José G. de la

7 de Febrero de 1898

Don José Saavedra y Magdelena Juez de 1.a instancia de este distrito de Concepción que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dà fè.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo Marcelo Santi go luez de ganados que fué en el año 1890 de la entonces visita de Balasan de este partido judicial para que en el término de 9 dias á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á declarar en las diligencias núm. 55 en averiguación de la responsabilidad sobre ocupación de un carabao de Arel'ano Arceo en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios à que en de echo hubiere lugar.

Dado en Concepción à 19 de Enero de 1898.— José Saavedra.—Por mandado de su Sría., Enr que

Don Juan Varea y Portilio Juez de 1.a instancia de

este partido de Bohol.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Juan Saligva indo casado mayor de edad natural de Vi'ar y vecino de Carmen de esta provinc a de estatura y cuerpo regu'ares carilarga de color banquito pelo cej s y ojos negros nariz chata y boca regular para que dentro del término de 30 dias resde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Mania se presente en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 27 del 97 seguida por hurto advirtiéndole que de lo contrario le pararán les perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente exhorto y requiero á todes las autoridades tanto civiles como militares practiquen activas di igencies para la busca y captura de dicho indivíduo remitiéndole á este juzgado caso de ser hallado.

Dado en Tagbilar n à 12 de Enero de 1898.- Juan Varea .- Por m ndado de su Sría., José Conuf.

Don Manuel Rodriguez de Vera Juez de 1 a instancia en propiedad de este partido judicial que de serio y estar en el ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emp azo por pregón y edicto a la ausente D.a Angela Jonson esposa de D. Bonifacio de S. Mateo natural del puebo de de Lian de este partido judicial para que en el término de 15 dias a contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á declarar como testigo en la causa núm 11710 que instruyo contra José Barcelon y otros por robo en cuadrilla bajo apercibimiento de que sino verificare su presentación dentro del término señalado le pararán los perjucos que en derecho hub ere lugar.

Dado en Batangas à 26 de Fnero de 1898.-Manuel Rodriguez de Vera .- Por mandado de su Senoria., Francisco Gómez.

Don Faustino Herrero y Regidor Juez de 1.a ins-

tancia de Bari'i.

Por el presente cito lamo y emp'azo á la testiga ausente Juliana Div var natural y vecino del pueblo de Malabuyoc india soltera mayor de edad para que en el término de 9 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezra en este juzgado 2 prestar declaración en la causa núm. 271 que instruyo contra León Diana y otros por homicidio en la inteligencia que de no hacerlo así seguir é sustanciando dicha causa parándole los perjuicios que en derecho hubiere

Dado en Barili á 15 de Enero de 1898 .- Faustino Herrero.-Por mandado de su tría, Hilarión Bu

Don Francisco León Garabito Capitán Ayudante del 1 er Ba\* tallón del Regimiento Artillería de Plaza juez instructor del expediente seguido por la falta grave de deserción contra el artillero indigena de la 4.a compañía del expresado Batallón y Regimidato Mariano Dario Funtanilla.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo a Mariano Dario Funtanilla artillero indigena natural de Candon provinc'a de Ilocos Sur hijo de Leoncio y de Ciriaca soltero años de edad de oficio jornalero cuyas señas personales son pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata barba nada boca regular color moreno frente regular aire regular y de n metro y 504 milímetros de estatura para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado de instrucción cuartel de España á mi disposición para res ponder á los cargos que le resultan en el expediente que de

orden del Sr. Coronel del Regimiento se le sigue por la fa grave de deserción bajo apercibimiento de que si no comparen en el p'azo fijado será declarado rebelde parándole el perjuque haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q D g.) exhorto y n quiero á todas las autoridades tanto civiles como militares que practiquen activas diligencias en busca del referido process Mariano Dario Funtanilla y en caso de ser habido lo remien clase de preso con las seguridades convenientes á este cuan de España á mi disposición pues asi lo tengo acordado

d'ligencia de este dia. Dado en Manila á 26 de Enero de 1898. - Francisco León, Ante mi, El Secretario, Narciso Herrera.

Don Eugenio Franco Romero y Mackema Capitan de la prim Compañía del 22 o Tercio de la Guardia Civil y juez lustr tor de la causa formeda contra desconocidos por atajamio

y robo en cuadrilla.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza a malhechores desconocidos que en la madugada del dia a Mayo de 1896 atajaron y robaron a varios poncianos que con ducian carros frutues y hortalezas al mercado des pueblo. Oton para que en el preciso término de 30 días contados des la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manile presenten en este juzgado de instrucción que tiene su residero circial en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Cua bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo fijados rán declarados rebeldes parándoles los perjuicios que en junto. hubiere lugar.

Dado en Iloilo á 31 de Enere de 1898 - Eugeuio F. Rome

Don Eugenio Franco Romero y Mackerma Capitan de la princ compensa del 22.0 Tercio de la Gaurdia Civil y juez in tructor de la causa formada contra desconocidos por robo,

Por la presente requisitoria se cita llama y empleza a procesados desconocidos que en la noche del 12 de Octub de 1896 atajaron en el sitio de Bananisan jurisdicción del pub de Janinay á Abraham Lucero que conducia un c rro cargu de telas terado por carabaos rotándole estos para que por término de 30 días contados desde la inserción de esta requ toria á la Gaceta de Manila se presenten en este juzgado responder los cargos que contra los mismos resultan en la ma cionada causa en la inteligencia que de no hacerlo en el pa prefijado se les declararán rebeldas parándoles los perjuicios o en justicia haya lugar.

Dado en Iloilo á 27 de Enero de 1898. - Eugenio F Rom

Con Vicente Martinez y Martinez 20 Teuiente del 21 Te cio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa guida contra desconocidos por asalto y robo en cuadrilla. Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á 5 de conocidos que en la noche del 23 de Junio de 1896 asalu ron las casas de varios vecinos del sitio del 810. Rosario e pueblo de Sto. Domingo do esta provncia para que en preciso término de 30 dias contados desde la publicación de es edicto en la Gaceta de Manila comparezcan en este jurge militar para responder á los cargos que contra ellos result en la menciona la causa bajo apercibimiento del jue si no ci parezcan en el p'azo fijado serán declarados repeldes parando el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M el Rey (q. D. g) exhorto requiero à todas las autoridades tanto civiles como militare de policia judicial para que practiquen activas diligencias en buscat los mencionados indivíduos y caso de ser habidos dispor su con lucción á esta plaza á mi disposición pues así lo un acordado en deligencia de este dia.

Dado en Cabanatuan (Nueva Ecija) á 17 de Enero de 189 -- Vicente Martinez.

Don Higinio Ros de Sonza Teniente Coronel de Infante Juez instructor de causas de la Capitanía general de o distrito y como tal de la causa seguida contra el palu Alejo Sambayón y otros por res stencia á fuerza armada la que resultó la muerte de un guardia del 22 Tercio la Guardia c.vil ocurrida en el sitio de Amblan (Neg

Orientales)
Usando de las faculrades [que la Ley me concede con jucz instructor de la referida causa por el presente edicto a ilamo y emplazo por medio de edicto al testigo Plác Nara Aquino guarda que fué del 22 T-reio de la Guard civil hoy licenciado absoluto cuyo paradero no ha podido ar riguarse á pesar de las diligencias practicadas por el Sr. 6 beroador civil de la provincia de la Unión para que en contra de la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del l término de 20 dias contados desde la publicación en la 61 ceta oficial de esta Capital comparezca en este jurgado min que tiene su residencia oficial en la calle Isaac Perál núm ; del arrabal de la Ermita con el fiu de que preste del ración en la precitada causa pues así lo tengo acordado diligencia de este dia

Dado en Manila á los 3 dias del mes de Febrero 1898.-Higinio Ros.

Don Fernando Al'olaguirre Garrido I er' Teniente de la Secti de Guardia civil Veterana Juez instructor del expediente instru al gnardia de 2.a de la 5.a Subdivisión Eusebio Cariño Nebit por la falta grave de la primera deserción.

Por la presente requisitoria cito liamo y emplazo a Bust Carino Neb eja soltero de 29 años de edad cuyas señas s las siguientes co'or moreno pelo negro cejas al pelo ojos pe dos pariz chata barba lampiña boca grande y estatura ! tro 588 milímetros para que en el preciso término de 30 contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gio de Manila comparezca en el cuartel de la 2.a Subdivisión la Guarda civil Veterana (Sampaloc) á mi disposición responder á los cargos que le resultan en el expediente que orden superior se le sigue por la falta grave de primera serción bajo el apercibimiento de que si no comparece en plazo citado será declarado rebelde parándole el perjuicio plazo. haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exho y requiero á todas las autoridades tanto civiles como milita y de policia judicial para que practiquen activas diligencial busca del refer do procesido y en caso de ser habido lo riste en clase de preso á este juzgado sito en el cuartes de se cuardo se en clase de preso á este juzgado sito en el cuartes de se cuardo se en clase de preso a composições (Server les de la cuardo de la cuar gunda Subdivisión (Samps loc) y á mi disposición pues si tengo acordado en diligencia de este dia,

Dado en Manila à 3 de Febrero de 1898.-Fernando Altolaguil

IMP, DE AMIGOS DEL PAIS.—REAL NOM. 84